

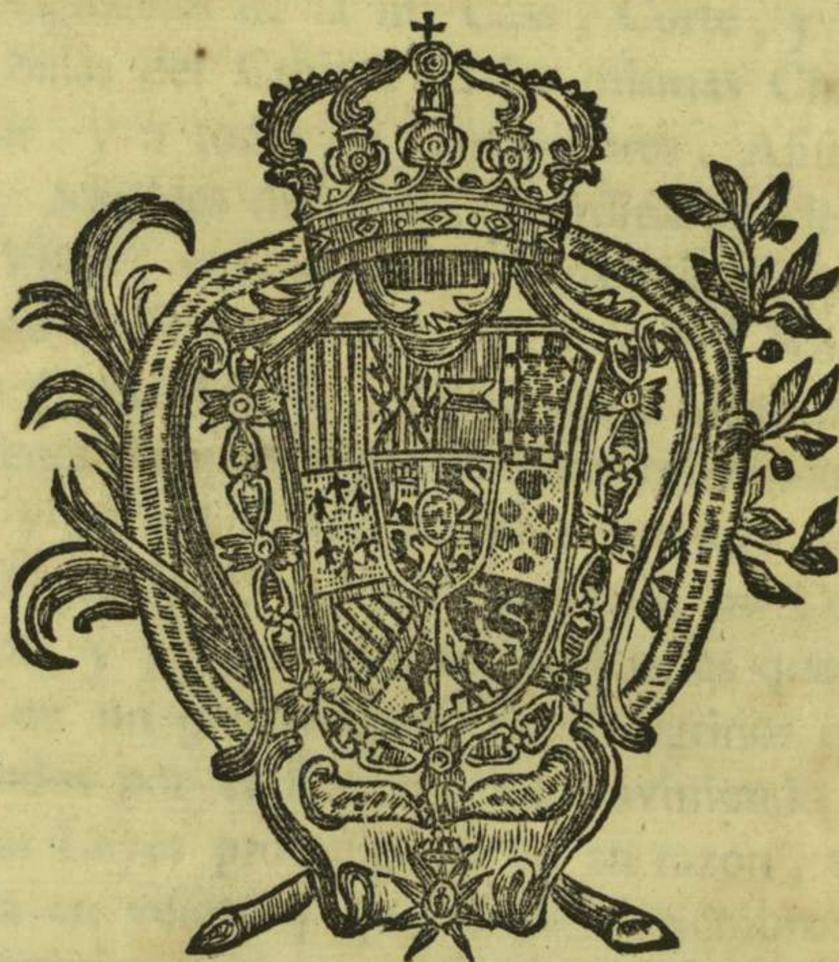
92  
ATU  
22327

(X)(X)

# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE CON NINGUN  
pretexto, ni motivo se permita que los Buhoneros, ni los  
que traen camaras obscuras, y animales con habilidades,  
anden vagando por el Reyno sino es que elijan  
domicilio fixo, con lo demás que  
se expresa.



AÑO

1783

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN,

---

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,  
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.



**D**ON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , Regentes , y Oidores de mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerias , á las Salas del Crimen de las mismas Chancillerias , y Audiencias , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , y demás Juezes , y Justicias , Ministros , y personas á quienes en qualquiera manera corresponda la observancia , y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cédula , SABED : Que deseando el mi Consejo evitar los abusos , y perjudiciales consequencias que se experimentaban en un gran número de Peregrinos que andaban extraviados por el Reyno , contraviniendo á lo dispuesto en las Leyes promulgadas en su razon , se expidió Real Cédula en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho , mandando se observasen las citadas Leyes , y que conforme á ellas exâminasen las Justicias respectivas los Papeles que llevasen los Peregrinos , su estado , naturaleza , y tiempo que necesitaban para ir , y volver , el qual desde la frontera se señalase en el Pasaporte que deberian presentar á cada una de las Justicias del tránsito , anotandose á continuacion de él , por ante Escribano , el dia en que llegaban , y debian salir de el

4  
respectivo Pueblo , sin permitirles se extraviasen de los caminos Reales , y rutas conocidas en la forma que se disponía en las citadas Leyes , procediendo á imponer á los contraventores que se aprehendiesen sin dichas qualidades, como vagos , las penas establecidas , y las prevenidas en la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco , aplicandolos al servicio de mar , y tierra si fuesen hábiles , y recogiendo á los que no lo fuesen, á las casas de Caridad , y misericordia para que en ellas se les dedicase al trabajo , y oficios ; y si fuesen Eclesiasticos concurriesen los Ordinarios con su autoridad á lo que correspondiese , haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho , y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion , para remediarlo ; sobre cuyo asunto se hizo el mas estrecho encargo á los muy Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos , y demás Ordinarios Eclesiasticos. Por otra Real Cédula expedida en dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno , con el fin de atajar los daños , y perjuicios que causaban al publico los Buhoneros Estrangeros , y otras personas que andaban vendiendo buxerías por las calles , sin tener domicilio fixo, no obstante sobre lo que en este punto estaba igualmente prevenido en las Leyes del Reyno , mandé que con ningun motivo , ni pretexto permitieseis que así á los que sin domicilio fixo vendian por las calles Efigies de yeso , Botes de olor , Palilleros , Anteojos , y otras menudencias de esta clase , como los Caldereros , y Buhoneros que iban por los Pueblos , y se hallaban en todas las ferias con Cintas, Hebillas , Cordones , y Pañuelos , anduviesen vagando de Pueblo en Pueblo , ni de feria en feria , haciendoles saber que fixasen su domicilio , y residencia , con apercibimiento de que se les tendria por vagos , y se les daría como á tales la aplicacion correspondiente á las Armas , ó Marina , lo que egecutaseis irremisiblemente , arreglandoos en el modo de proceder , y en todo lo demás á las providencias comunicadas en punto á vagos. Con motivo de

va-

5  
varios recursos , y representaciones que se han hecho al mi Consejo , ha reconocido éste , que no obstante lo dispuesto , y prevenido en las referidas Cédulas , andan vagando por el Reyno , sin destino , ni domicilio fixo , diferentes clases de gentes , como son los que se llaman Saludadores , los que enseñan Máquinas obscuras , Marmotas , Osos , Caballos , Perros , y otros animales con algunas habilidades ; los que con pretexto de estudiantes , ó con el de Romeros , y Peregrinos sacan Pasaportes , los unos de los Maestres de Escuela , ó Rectores de las Universidades , y los otros de los Capitanes Generales , ó Magistrados políticos de estos Reynos , abusando de dichos Pasaportes para andar vagando ociosos. Asimismo , ha advertido el grave perjuicio que ocasionan á mi Real Hacienda , y al fomento , y progresos del Comercio , los Malteses , Piamonteses , Genoveses , y otros viandantes Buhoneros , Estrangeros , y naturales de estos Reynos , que andan por las calles , huertas , y campos , vendiendo varios Generos de Lencería , Lana , Estambre , tejidos de Algodon , y Seda , y demás ultramarinos , y del Pais , llevandolos á las casas sin domiciliarse , ni establecerse ; pues además de no arraigarse en estos Reynos , extrahen de ellos sus ganancias , y no pagan mis Reales contribuciones , de modo que vienen á ser mas privilegiados que los naturales , y domiciliados en el Reyno contra toda razon política. Y deseando el mi Consejo contener estos excesos , y abusos , y atajar los perjuicios que ocasionan tan crecido número de ociosos , y holgazanes ; teniendo presente lo expuesto en el asunto por mi primer Fiscal Conde de Campomanes , acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando que con ningun pretexto , ni motivo permitais , ni consintais que los Buhoneros , y los que trahen cámaras obscuras , y animales domesticados con habilidades anden vagando por el Reyno , con prevencion que hago á los Capitanes Generales , y Justicias de que no les dén Pasaportes , y aunque les traigan se les recoja , y destine

co-

6  
como vagos , aplicandolos conforme á lo dispuesto en la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco , á las Armas , Marina , Hospicios , y obras públicas. Igualmente , y segun está yá declarado en la expresada mi Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho , mando sean comprehendidos por vagos los Romeros , y Peregrinos que se extravían del camino , y vagan en calidad de tales Romeros , y que los Escolares solo yendo de la Universidad á sus casas via recta pueden recibir Pasaportes de los Rectores , y Maestres de escuela de las Universidades literarias , pues los que contravengan deben tambien ser tratados como los demas vagos sin diferencia alguna. En quanto á los vagos estrangeros aptos para las Armas , declaro que pueden servir utilmente en los Regimientos de su respectiva lengua que están al servicio de la Corona , pues por este medio se evitará el gasto de otro tanto número de Reclutas , y los que no fueren de talla deben seguir los destinos gradualmente acordados. Por lo respectivo á los que se llaman Saludadores , y los Loberos , mando asimismo sean comprehendidos en la clase de vagos , y tratados como tales , observandose en la substanciacion de sus causas generalmente lo dispuesto en la Real Ordenanza de Levas. Y finalmente os mando no permitáis , ni consintáis , que los Malteses , Genoveses , y demás Buhoneros estrangeros , ni naturales vendan por las calles , casas , huertas , y campos géneros algunos , sino que lo hagan precisamente en tiendas , y casas de comercio , avecindandose , y eligiendo desde luego domicilio fijo en el término perentorio de un mes contado desde la publicacion del Bando , ó Edicto que hareis fixar vos las Justicias para que así lo cumplan , pues pasado dicho término deben quedar apercebidos de que se les tratará como vagos por la mera aprension justificada , dando cuenta las respectivas Justicias á las Salas del Crimen de mis Chancillerías , y Audiencias Reales por mano de los Fiscales  
de

7  
de las resultas , y de los que se domiciliaren , estando todos muy á la vista del exácto cumplimiento de esta providencia , y haciendo se observe sin permitir la menor omision , que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo , se le dé la misma fé , y crédito , que á su original. Dada en el Pardo á veinte y cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. =  
YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor , lo hize escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Pablo Mora y Xarava. = Don Tomás Bernad. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor , Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de su original , de que certifico.*

*Don Pedro Escolano de Arrieta. =*

Carta-Orden. **D**irijo á V. de orden del Consejo el egemplar adjunto , autorizado de la Real Cédula de S. Mag, por la que se prohíbe el que anden vagando por el Reyno los Buhoneros , y las demás clases de personas que se expresan ; y que los Malteses , y demás Buhoneros Estrangeros , ni Naturales vendan por las calles , casas , y huertas géneros algunos , sino es que lo hagan precisamente en las tiendas , acercándose , y eligiendo domicilio , con lo demás que se manda , á fin de que V. se halle enterado de la citada Real Cédula para su observancia , y cumplimiento , y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion , y del recibo de ésta me dará V. aviso para trasladarlo á la superior noticia del Consejo.

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Abril dos de mil setecientos ochenta y tres.*

*Don Pedro Escolano de Arrieta. =*

*Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =*

Fa-

8  
*AUTO.* **P**ASE al Sindico Procurador General de este  
M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Lo mandó el  
Señor Corregidor de él, en Bilbao á veinte y uno de Abril  
de mil setecientos ochenta y tres. = Colon. = Ante mi:  
*Joseph de Meabe.* =

*Informe.* **E**L egemplar impreso de la Real Cédula de S.  
Mag. y Señores del Consejo, por la qual se  
manda, que con ningun pretexto, ni motivo se permita que  
los Buhoneros, y los que traen cámaras obscuras, y animales  
con habilidades anden vagando por el Reyno, fino es que  
elijan domicilio fixo, con lo demás que se expresa, su data  
en el Pardo á veinte y cinco de Marzo próximo pasado, cer-  
tificado de Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del  
Rey nuestro Señor, Escribano de Cámara mas antiguo, y de  
Gobierno del Consejo, que con carta escrita de orden del  
mismo por dicho Don Pedro á su Señoría el Señor Corregi-  
dor de esta Villa, á fin de que se halle enterado para su obser-  
vancia, y cumplimiento, y que al propio efecto la comuni-  
que á las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, se  
me pasa por el Auto precedente, es de obedecerse, guar-  
darse, y cumplirse, con lo que se previene en la citada Real  
Carta-Orden; y lo que se me ofrece informar, como Sindico  
Procurador General de este dicho Noble Señorío, con acuer-  
do de su primer Consultor vitalicio. Bilbao, y Abril veinte  
y dos de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Ramon de*  
*Irissarri.* = Lic. *Don José de Riva y Garay.* =

*AUTO.* **O**bedecese, guardese, y cumplase la Real Cé-  
dula que expresa el informe precedente, segun con-  
tiene, y reimpressa, se dirija á los Pueblos de este M. N. y  
M. L. Señorío: Lo mandó su Señoría el Señor Corregidor de  
él, en Bilbao á veinte y dos de Abril de mil setecientos  
ochenta y tres años. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* =  
Ante mi: *Joseph de Meabe.* =  
= *Corresponde con la Real Cedula, y demás á su continuacion*  
*obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé.* =

*Joseph de Meabe*